



**PROMUEVE ACCION DE AMPARO – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ART. 11 DE LA LEY N° 26743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO**

Sr. Juez:

B. B. DNI XXXXXXXXX (aún inscripto como M. A. B.), por su propio derecho (conf. Art 677 2° párrafo CCyC), estudiante, domiciliado en calle XXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXX, Chubut, con el patrocinio letrado de la **Dra. Romina Ayelén del Río**, Abogada del Escalafón Profesional de la Oficina de la Defensa Pública de Trelew, constituyendo conjuntamente domicilio procesal en calle Paraguay N° 89, 1° piso de Trelew y electrónico adelrio@juschubut.gov.ar, me presento ante VS y digo:

I.- OBJETO

Que vengo por la presente a plantear **DEMANDA DE AMPARO** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 54 de la Constitución Provincial reglamentado por ley V N° 84 contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS), con domicilio en calle Rivadavia N° 430 de la ciudad de Rawson (Casa Central), con el objeto de que se lo condene a garantizar al 100% la cobertura de la prestación de modificación corporal consistente en la práctica quirúrgica de mastectomía de masculinización bilateral cesando en la exigencia de autorización judicial del art. 11 de la ley 26.743 de Identidad de Género (en adelante LIG) y a la admisión del consentimiento informado del art. 5 ley 26529 otorgado por el propio adolescente de 17 años como único requisito para acceder a su cobertura de conformidad con el art. 26 CCyC y Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación, a fin de salvaguardar adecuadamente su derecho a la identidad de género, al libre desarrollo personal, a su autonomía de la voluntad y al reconocimiento de su autonomía progresiva, a recibir trato igualitario y no ser discriminadx, todos ellos de rango constitucional.

Que asimismo, de conformidad con las facultades de VS en base al art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 Constitución Provincial y art. 10 de la ley V N° 84 y a fin de hacer efectivo el principio de conformidad del art. 31 de la CN y 22 de la CP, solicito declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley de Identidad Genero por violación a los derechos humanos explicitados ut supra en cuanto exige a las personas menores de edad que para la

obtención del consentimiento informado respecto de la intervención quirúrgica total o parcial deberán contar con la conformidad de la autoridad judicial competente de su jurisdicción.

Todo ello se solicita en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán.

II.- COMPETENCIA

La competencia de VS para entender en el presente trámite surge de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley V N° 84 y de la Ley XIII- N° 5 CPCC. El primero sostiene que “La acción (...) puede interponerse ante cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción (...)”.

En consecuencia VS es competente para entender en el presente proceso dado que el domicilio real y centro de vida del actor adolescente se sitúa en la localidad de XXXXXXXXX, por lo tanto allí se produce la lesión de derechos.

Por otra parte, siendo la accionada un Instituto Provincial, no caben dudas que la cuestión debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria.

III.- PLAZO DE INTERPOSICION

La ley V N° 84 en su art. 4 establece que la demanda de amparo deberá promoverse “dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”.

El plazo legal se encuentra vigente al momento de presentación de esta demanda, habiendo sido la accionada intimada por última vez mediante Nota N° XXX/2021 ODPTw recibida el día 2 de agosto, a brindar autorización de la prestación solicitada en el plazo de 24 horas hábiles, sin que se haya recibido hasta la fecha respuesta alguna.

Sin perjuicio de encontrarse vigente el plazo para la interposición de la presente acción, se debe precisar que en este caso existe una continua lesión de derechos y garantías constitucionales por parte de la demandada, que lleva a flexibilizar indefectiblemente el recaudo del plazo.

En el sentido apuntado, se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos de la ley vigente, si la conducta lesiva del organismo implicado se prolonga en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues ante tal situación se da un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos hacia el futuro (Conf. arg. CFed. Seg. Soc., Sala II, setiembre 2-1997, sentencia interlocutoria 46.016, en causa 533.185/96 “Elías,



María Elena Adriana c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”; ídem., CNFed. Civ. y Com., Sala I, 12-10-95 in re: “Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social, L.L. 1996-C-507 ; en el mismo sentido, CSJN, in re “Bonorino Perú, Abel y Otros c/Estado Nacional”, 15/11/85, E.D. 116-323); supuesto que acontece en el presente caso, donde la demandada sostiene en el tiempo su arbitrariedad al desconocer infundadamente los derechos del actor.

IV.- HECHOS

a) Antecedentes

Soy un adolescente nacido el día XXXXXXXXdel 2004 y actualmente tengo 17 años de edad. Desde hace ya muchos años comencé con la construcción de mi identidad de género de acuerdo a mi propia percepción, y a partir de la adolescencia este proceso se profundizó al desear materializar esta identificación personal mediante las modificaciones corporales que siento necesarias para poder expresarme y desarrollar mi vida en plenitud.

Este deseo fue transmitido a mi padre y a mi madre, y contando con su total apoyo en el presente año realicé las consultas pertinentes a fin de someterme a una mastectomía de masculinización bilateral.

La relación que me une con la demandada SEROS es la de ser afiliado indirecto dado a que mi padre es empleado de la Administración Pública de nuestra provincia. En principio en el mes de marzo del 2021 se solicitó ante delegación de Rawson la cobertura de dicha práctica, acompañando entre otra documentación un detalle de honorarios de un primer médico cirujano, Dr. M., y con posterioridad y a requerimiento de la misma obra social, debimos solicitar un presupuesto diferente elaborado esta vez por el Dr. F. A. el cual finalmente nos comunicaron que estaba admitido.

Sin embargo, en el mes de mayo, personal de la obra social SEROS se comunicó telefónicamente con mi padre desde el cel. XXXXXXXX para informarle que para acceder a la cobertura de la práctica requerida además del consentimiento de mis representantes legales era necesario que previamente se me autorice en sede judicial a esos efectos.

Ante ese llamado, mi padre gestionó un turno para ser atendido personalmente en la delegación central sita en Rawson con el fin de obtener una respuesta fundada y que brinde mayor explicación a esta exigencia.

En esa oportunidad se le informó verbalmente que por el hecho de ser una persona menor de 18 años de edad debo cumplir con la exigencia de autorización judicial dispuesta en el art. 11 de la LIG.

b) Exigencia improcedente de la obra social

En nuestro derecho interno, el art. 11 de la LIG garantiza a las personas trans el goce de su salud integral consagrando el derecho al libre desarrollo personal mediante la posibilidad de acceder a prestaciones que se incluyen en el Plan Médico Obligatorio y que consisten en intervenciones quirúrgicas totales y parciales y tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa en cuanto se trate de personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Sin embargo, en lo atinente a las personas menores de esa edad y sin hacer una distinción en base a criterios étáreos, el mismo artículo dispone que para la obtención del consentimiento informado:

1) regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° (“solicitud efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor”),

2) y si se trata de una intervención quirúrgica total o parcial deberán contar además con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción.

Todo esto sin perjuicio de que ya en ese mismo artículo se dispone que en estas situaciones deberán considerarse los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña y de que el art. 13 de la misma ley prevé la regla interpretativa del principio prohomine en la aplicación de toda norma, reglamentación o procedimiento referida al acceso al ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas.¹

Si bien es cierto que la LIG es una ley especial y que se encuentra vigente en su totalidad, es necesario aclarar que esta norma sancionada en el año 2012 debe interpretarse en consonancia con las normas que componen el bloque constitucional- convencional por aplicación de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial del año 2015² y con las modificaciones que este estableció respecto a autonomía y presunción de capacidad de las personas.

¹ Ley N° 26743 de Identidad de Género, art. 13: Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

² Art.1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.



En efecto, el art. 26 del CCyC aplica criterios diferentes según el rango etéreo (niños menores de 13 años de edad, adolescentes entre 13 y 16 años y adolescentes mayores de 16) y según el tratamiento o práctica médica en cuestión (en base al criterio de invasividad), receptando así la capacidad progresiva de los adolescentes.³

Puntualmente y de aplicación directa en el caso que nos atañe, este art. 26 del CCyC en su último párrafo dispone que **a partir de los dieciséis años la persona adolescente es considerada como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.**

Siguiendo en este mismo sentido y justamente con la finalidad de evitar las tensiones que pudieran presentarse en la lectura conjunta de ambas normas, la Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación establece como regla general interpretativa que debe entenderse que los procedimientos que prevé la LIG y sus decretos reglamentarios son constitutivos del cuidado de su propio cuerpo, a partir de la noción según la cual la identidad de género necesariamente se encarna en el sentir autónomo de un cuerpo como propio.

En conclusión, por aplicación de los principios pro homine y pro minoris, no cabe duda de que deba descartarse el criterio etéreo de la ley especial (LIG) y preferir la aplicación del art. 26 CCyC ya que esta es la que resulta más protectoria del ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes trans⁴

c) Reclamos y comunicaciones a la Obra Social

Art. 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

³ Art. 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

⁴ En esta misma línea de interpretación se sitúa la siguiente doctrina: Sgro, Gino, "Infancias trans: Cuando "desjudicializar" también es garantizar derechos", Publicado en: RDF 2019-VI, 17/12/2019, 9, TR LALEY AR/DOC/2926/2019; Herrera, Marisa, "Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa", Publicado en: LA LEY 19/06/2019, 19/06/2019, 1 - LA LEY 2019-C, 1019, TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y la Guía para Equipos de Salud relativa a la "Atención de la Salud Integral en personas trans, travestis y no binarias", edición 2020, elaborada por la Dirección de Géneros y Diversidad del Ministerio de Salud de la Nación, ps. 15-17.

Luego de aquella última atención en sede a mi padre, nos acercamos a la Oficina de la Defensa Pública en busca de asesoramiento y a raíz de ello mi letrada patrocinante dirigió Nota N° XXX/2021 ODP Tw, recibida el 3 de junio, en donde puso en evidencia ante la obra social la improcedencia del pedido de autorización judicial y requirió el cese del requisito exigido, solicitando en consecuencia que se admita mi consentimiento informado prestado personalmente de conformidad con el art. 26 CCyC, Res. 65/2015 del Ministerio de Salud de Nación y normativa constitucional convencional aplicable al caso, bajo apercibimiento de plantear el correspondiente reclamo judicial tendiente al cese en el impedimento del pleno ejercicio de mis derechos.

Sin embargo, a pesar de las posteriores Notas N° XXX y XXX remitidas por mi letrada patrocinante y recibidas los días 24 de junio y 2 de agosto respectivamente, y de las paralelas comunicaciones telefónicas realizadas a la obra social y a su oficina de asesoría legal, a la fecha no se ha emitido resolución alguna que brinde respuesta a lo peticionado, por lo que entiendo que dicho silencio equivale a resolución denegatoria de lo requerido.

Esta actitud ocasiona la necesidad de formular el presente reclamo jurisdiccional en procura del respeto de mis derechos constitucionalmente reconocidos, dado que el desconocimiento de la capacidad de ejercer por mí mismo los derechos de los que soy titular en igualdad de condiciones que todos los adolescentes me obliga a someterme a un proceso judicial de “autorización” para poder ejercerlos.

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES COMPROMETIDOS Y MARCO NORMATIVO

Los derechos involucrados en el presente caso serán materia de desarrollo en este acápite haciendo referencia a su vez al marco normativo que los recepta, tanto de derecho interno como las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad-convencionalidad por vía el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Si bien la metodología adoptada será la de desarrollar puntualmente los derechos que tienen mayor protagonismo en la cuestión que se plantea, no se puede soslayar que en su desarrollo surgirán otros afectados como consecuencia de las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

a) Derecho a la identidad de género, al libre desarrollo personal y a la autonomía de la voluntad



A partir del año 2012 mediante la sanción de la ley 26743 de Identidad de Género (en adelante LIG) se reconoce en nuestro país el **derecho a la identidad de género como un Derecho Humano**, evidenciando en el espíritu de esta norma la despatologización y la desjudicialización de las identidades trans en todos sus aspectos de expresión por ser este el sistema más respetuoso de la autonomía y capacidad jurídica de las personas trans, travestis y no binarias.

La “patologización” es un mecanismo que diagnostica como “trastornos” a determinadas identidades de género y expresiones corporales y que sólo admite al sistema binario sexo-género. Esta concepción va de la mano de la “judicialización de las políticas de género” ya que la adopción de este modelo exige la acreditación de ciertas autorizaciones judiciales o administrativas, e incluso en algunas legislaciones la modificación corporal, para acceder al reconocimiento del derecho a la identidad, salvo casos en los que directamente se deniega de llano esta posibilidad.

En un sentido absolutamente contrario, la propia definición de “identidad de género” del art. 2⁵ y el sistema de rectificación registral y acceso a prácticas de readecuación corporal que implementa nuestra LIG implica el respeto al **derecho al libre desarrollo personal** y a la **autonomía de la voluntad** de la persona a la cual no se le exige acreditar ningún diagnóstico, autorización, modificación de la apariencia o de su cuerpo para el reconocimiento de efectos jurídicos a su identidad auto percibida.

La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2017 sobre “Identidad de Género e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo” del año 2017 emana la misma esencia que la LIG.

Sintéticamente ello se evidencia al concluir que: *115 (...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las*

⁵ Ley N° 26743 de Identidad de Género, art. 2: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal, y 116 (...) El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

En la normativa internacional específica de niños, niñas y adolescentes, además del art. 8° de la Convención de los Derechos del Niño que obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, la Opinión Consultiva 24/17 se refiere puntualmente a la infancia y adolescencia trans: 149 (...) esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Sobre estas medidas, estipula que deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las



niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente.

b) Reconocimiento de la autonomía progresiva de lxs adolescentes y el ejercicio por sí mismxs de derechos personalísimos

Los diferentes criterios que receipta el art. 26 CCyC no es más que la efectivización de la **autonomía progresiva de lxs adolescentes**, corolario del art. 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Es el tratamiento de niños, niñas y adolescentes como verdaderxs sujetos de derecho, quienes más allá de no haber alcanzado la plena capacidad jurídica se presume que tienen la madurez suficiente para comprender y ejercer por sí (o en algunos casos siendo “asistidos”) determinados actos relativos a los derechos personalísimos, y en particular, el **derecho a la salud y al cuidado de su propio cuerpo.**

En el ámbito de la salud, la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes implica que será la/el propix titular del derecho quien emita su voluntad y brinde el consentimiento informado del art. 5 ley 26529, con la asistencia adecuada de acuerdo con su capacidad de discernimiento (capacidad de comprender información y tomar decisiones).

Esta disposición es la más respetuosa de las características de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, de la opinión de lxs adolescentes y que esta sea tenida en cuenta, de la posibilidad que tienen de participar en las decisiones que lxs involucran, en fin, de todos aquellos aspectos que satisfacen de la mejor manera posible su interés superior de conformidad con el art. 3 Ley 26061 y art. 3 Convención de los Derechos del Niño.

Este interés superior del niñx es un principio rector al que debe apelarse cuando haya que reconocer y restablecer derechos humanos vulnerados o resolver cualquier conflicto que involucre a la infancia. (...) El interés superior del niñx es el punto de partida, pero al mismo tiempo el elemento aglutinante de la mayor cantidad de derechos posible en situaciones concretas, tales como no discriminación, autodeterminación, autonomía o capacidad progresiva. Este mejor interés, entonces, es el que garantizará el reconocimiento de la identidad de género y

el acceso a rectificaciones registrales expeditas y libres de obstáculos. Al mismo tiempo, es el mecanismo del que hay que asirse para la protección frente a las violencias y discriminaciones que intenten anular los derechos infancias trans.⁶

c) **Derecho a no ser discriminadx y a recibir un trato igualitario**

Otro fundamento que pone en crisis el sostenimiento de la exigencia de autorización judicial del art. 11 de la LIG es el tratamiento diferenciado que se les otorga a lxs adolescentes trans que deseen someterse a una intervención quirúrgica motivada en su vivencia del género, en relación con aquellxs cuyo sometimiento a este tipo de prácticas médicas obedezca a otras razones, como puede ser una patología o un deseo meramente estético.

En ese escenario, para estxs últimos regirán entonces las disposiciones del art. 26 del CCyC y podrán consentir autónomamente la práctica o completarla con el asentimiento de sus representantes legales, dependiendo de la edad y el criterio de invasividad.

Sin embargo, si dejamos de lado la interpretación armónica de las normas comprendidas en esta cuestión e ignoramos las pautas expresamente indicadas por la Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de Nación, lxs adolescentes trans se deben someter necesariamente a transitar un proceso judicial.

Mantener este requisito significa perpetuar el sistema de patologización y judicialización de la identidad de género, por el cual un tercero del ámbito de la salud o jurídico evalúa, analiza y decide por otrx, avasallando su autonomía personal por el sólo hecho de que se trata de una vivencia de género.

Este trato diferencial a lxs adolescentes trans no es más que un acto de discriminación basado en una contravención al sistema binario y vulnera el **derecho humano a recibir un trato igualitario y no ser discriminadx** consagrado en el art 16 de la Constitución Nacional, art. 6 y 7 de la Constitución Provincial, art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2 Convención de los Derechos del Niño, art. 2 Principios de Yogyakarta, art. 28 ley 26061 y art. 5 ley provincial III N° 21.

A su vez, **este acto discriminatorio constituye una forma de violencia que se manifiesta a través de una vía institucional** y susceptible de protección en los términos de los arts. 6, 7, 8 inc. 7, 9 inc. 3 de la ley provincial XV N° 26. **Legitimarlo implica que el Estado no está actuando con la debida diligencia** que le exige prevenir, investigar y sancionar toda violación

⁶ Kowalenko, Andrea S., “La identidad de género como componente del interés superior de los NNA. Consideraciones en torno a una sentencia del tribunal constitucional español”, Publicado en: RDF 2020-II, 03/04/2020, 262, TR LALEY AR/DOC/485/2020, p. 6, la “x” me pertenece.



de los derechos y procurar además el restablecimiento del derecho conculcado en la medida de lo posible.

VI.- RECAUDOS FORMALES – PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Conforme surge de los hechos expuestos y que se acreditan con los medios probatorios acompañados en la presente demanda, el caso reúne los presupuestos exigidos por los arts. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la provincial y art. 3 de la ley V N° 84 en materia de amparo.

Lo que se identifica como **acto lesivo** y se pretende atacar es la exigencia por parte de la Obra Social SEROS de que el adolescente de 17 años cuente con una autorización judicial que lo habilite a someterse a una mastectomía bilateral en base al art. 11 de la LIG a fin de brindarle la cobertura que ha solicitado, negando a su vez la admisión del consentimiento informado otorgado por el propio B. como requisito suficiente.

Este acto **lesiona de manera actual** los derechos constitucionales de B. a su identidad de género, al libre desarrollo, a recibir un trato igualitario ante la ley, a no ser discriminado y al respeto de su autonomía personal ya que el impedimento de su pleno ejercicio mediante exigencias improcedentes y el desconocimiento de su autonomía progresiva suponen un obstáculo imposible de sortear para que pueda acceder a la prestación sobre la cual solicitó su cobertura.

Además, la **arbitrariedad e ilegalidad resultan manifiestas** en virtud de que la postura de la obra social desconoce la normativa aplicable en la materia y resulta contraria y restrictiva de los derechos y principios consagrados en tratados internacionales de raigambre constitucional por vía del art. 75 inc. 22 CN, explicitados en el acápite V.

Por último, **no existe otro medio judicial más idóneo** tendiente a obtener la protección de los derechos implicados, y por cuanto el trámite administrativo no ha surtido los efectos esperados no por ello se accederá a tramitar la autorización judicial exigida ya que es precisamente lo que se cuestiona.

VII.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

Asimismo, de conformidad con las facultades de VS en base al art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 Constitución Provincial y art. 10 de la ley V N° 84 y a fin de hacer efectivo el principio de conformidad del art. 31 de la CN y 22 de la CP, **solicito declare la**

inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley de Identidad Género por violación a los derechos humanos de rango constitucional identificados y desarrollados en el acápite V: derecho a la identidad de género, al libre desarrollo personal, al respeto a la autonomía de la voluntad y reconocimiento de la autonomía progresiva de adolescentes y a recibir trato igualitario ante la ley y a no ser discriminadx, en cuanto exige a las personas menores de edad que para la obtención del consentimiento informado respecto de la intervención quirúrgica total o parcial deberán contar con la conformidad de la autoridad judicial competente de su jurisdicción.

La lectura en clave constitucional- convencional que imponen los arts. 1 y 2 del CCyC implica dejar de lado la literalidad del artículo cuestionado y realizar una interpretación armónica de la totalidad de la normativa vigente aplicable al caso (art. 16 Constitución Nacional, Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud, art. 26 CCyC, Convenciones Internacionales sobre DDHH de jerarquía constitucional por art. 75 inc. 22 incluyendo Principios de Yogyakarta relativos a la aplicación de la legislación internacional de DDHH en relación con la orientación sexual y la identidad de género y Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Todos ellos hacen incompatible el sostenimiento de las exigencias del art 11 de la LIG en un sistema jurídico que promueve el respeto y la autonomía de las personas trans en la toma de decisiones, y específicamente el reconocimiento de la capacidad progresiva de todxs lxs adolescentes en el ejercicio de sus derechos personalísimos.

A su vez, se debe concretizar el deber de debida diligencia que pesa sobre el Estado a fin de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las personas que componen el colectivo LGTBQ+ (art. 7 Convención Belem do Para, art. 12 ley Xv N° 26). Ello implica que obligatoriamente se debe analizar la cuestión con perspectiva de género a fin de detectar cómo el hecho de pertenecer a una disidencia de la cishetero-normatividad constituye el único motivo para sostener el trato diferenciado que el art. 11 LIG realiza entre la categoría de adolescentes y la obstaculización en el pleno ejercicio de los derechos implicados en el acceso a su identidad de género autopercebida.

VIII.- PRUEBA

A fin de tener por acreditados los extremos esgrimidos se ofrece la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Se acompaña:

- Fotografía DNI (frente y dorso)



- Fotografía Credencial SEROS
- Notas N° XXX/2021, XXX/2021 y XXX/2021 de la Oficina de la Defensoría Pública de Trelew debidamente diligenciadas
- Certificado suscripto por Dr. A. en fecha 4 de mayo del 2021
- Presupuesto suscripto por Médico Cirujano Dr. M. en fecha 5 de marzo del 2021

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hallándose en juego derechos de rango constitucional, reconocidos incluso en Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se hace expresa reserva de acudir a la vía extraordinaria federal (artículo 14 ley 48).

X.- PETITORIO

En función de lo expuesto, se solicita a VS:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, por denunciado domicilio real y constituido el procesal y electrónico;
- 2) Declare la admisibilidad de la acción;
- 3) Tenga por acompañada la prueba documental;
- 4) Tenga presente la reserva del Caso Federal;
- 5) De intervención a la Asesoría de Familia de conformidad con el art. 103 CCyC y art. 21 ley V N° 90;
- 6) Tenga presente que quedan autorizadas para el diligenciamiento de cédulas, oficios, mandamientos, y para retirar copias la letrada que suscribe la presente y lxs empleadxs de la Oficina de la Defensa Pública Civil de Trelew y las personas que designen a esos efectos;
- 7) Declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley N° 26743 de Identidad Genero en cuanto exige a las personas menores de edad que para la obtención del consentimiento informado respecto de la intervención quirúrgica total o parcial deberán contar con la conformidad de la autoridad judicial competente de su jurisdicción;
- 8) Oportunamente, haga lugar al amparo, y se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

(SEROS) a garantizar al 100% la cobertura de la prestación de modificación corporal consistente en la práctica quirúrgica de mastectomía de masculinización bilateral cesando en la exigencia de autorización judicial del art. 11 de la ley 26.743 de Identidad de Género (en adelante LIG) y a la admisión del consentimiento informado del art. 5 ley 26529 otorgado por el propio adolescente de 17 años como único requisito para acceder a su cobertura de conformidad con el art. 26 CCyC y Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA